

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 839 DE 2020
“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad y en el ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución No. 000583 del 18 de Agosto de 2017, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.6431 del 10 de Julio de 2018, la señora RUBITH CECILIA SULBARAN TORREGROSA identificada con C.C No.32.830.417 allegó a esta Autoridad Ambiental solicitud para el aprovechamiento de hojas de palma amarga (*Sabal Mauritiiformis*), ubicadas en un predio denominado el cerro en jurisdicción del municipio de Piojo en el Departamento del Atlántico.

Que a través del Auto No.1297 del 19 de Septiembre de 2018 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, admitió la solicitud presentada por la señora RUBITH CECILIA SULBARAN TORREGROSA, y ordena visita técnica.

Que por medio del radico No.5318 del 29 de Julio de 2020, la señora RUBITH CECILIA SULBARAN TORREGROSA remite a este Entidad, copia del soporte de pago por concepto de evaluación y constancia de publicación.

Que, con base en lo anterior, la Subdirección de Gestión de Ambiental emitió concepto técnico No. 0414 del 6 de Noviembre de 2020 donde se estableció lo siguiente:

“EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

En el presente ítem se procede a revisar la solicitud remitida mediante radicado N° 6431 de 2018, consistente en la autorización del aprovechamiento de productos no maderables (hojas) de individuos arbóreos de palma amarga (Sabal mauritiiformis) presentada por la señora Rubyth Sulbaran, de lo cual se resalta lo siguiente:

En la comunicación remitida, la señora Rubyth Sulbaran indica que es propietaria de unas hectáreas de tierra localizadas en jurisdicción del municipio de Piojo, en el cual actualmente se desarrollan actividades de cultivo de Palma amarga (Sabal mauritiiformis). Sobre esta área la señora Rubyth solicita a la C.R.A. que se realice una visita técnica para constatar el manejo del cultivo y proceder a la evaluación de la autorización de aprovechamiento y uso de veinte mil (20.000) hojas de palma amarga.

En la comunicación remitida se aclara que, es eludible el corte de las hojas de palma en menos de un año para garantizar la conservación del cultivo, además, justifica que la solicitud se realiza para legalizar el aprovechamiento y uso de este producto no maderable ante las autoridades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 839 DE 2020
“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

Por último, en la comunicación se indican los linderos del predio denominado El Cerro, que cuenta con un área aproximadamente de seis (06) hectáreas y media, y del predio denominado El Cerro No. 2, los cuales son los siguientes:

El Cerro

Norte: mide 70 metros y linda con el predio de Rafael Jiménez

Sur: mide 195 metros y 40 centímetros y linda con predios de Carmen Castillo.

Este: mide 613 metros con 64 centímetros y linda con predios de Bernardo Sulbaran Ortega.

Oeste: mide 680 metros y 2 metros con 60 centímetros y linda con predios de Alberto Villanueva y Luis Ochoa.

El Cerro No. 2

Norte: mide 74 metros y linda con el predio del señor Bernardo Sulbaran Ortega

Sur: mide 198 metros y linda con predios de la señora Carmen Cantillo

Este: mide 613 metros y linda con predios del señor Bernardo Sulbaran Ortega.

Oeste: mide 782 metros y linda con predios del señor Adalberto Villanueva y sucesores del señor Luis Ochoa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA C.R.A.

*Teniendo en cuenta la revisión efectuada de la comunicación remitida por la señora Rubyth Sulbaran mediante radicado N° 6431 de 2018, esta Corporación considera que, no se presentó información clara y suficiente para realizar la evaluación y autorización del aprovechamiento de los productos no maderables de individuos arbóreos de la especie *Sabal mauritiiformis* (Palma amarga).*

La comunicación remitida no presenta información sobre las características del área que permitan determinar si el área corresponde a una plantación o si la Palma amarga se encuentra inmersa en coberturas naturales. Tampoco se anexaron coordenadas del polígono del predio que permita corroborar con los instrumentos de planificación ambiental adoptado por la C.R.A. las restricciones ambientales y tener claridad de la ubicación del área objeto de aprovechamiento.

En la solicitud no fue soportada la titularidad del predio, ni se incluyó la autorización del propietario para tramitar el permiso de aprovechamiento de los productos no maderables.

En la solicitud no se presentó la caracterización y la cuantificación de las especies sobre las cuales se va a extraer las hojas, tampoco se especificó los sistemas a emplear para la recolección de los productos no maderables.

En la solicitud no se describe los procesos a los que van a ser sometidas las hojas, tampoco se describen las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines, ni se presenta una descripción de las actividades de transporte, comercialización y destino final de los productos a extraer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 839 DE 2020
“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

Los faltantes de información no permiten orientar a la usuaria si es necesario registrar la Palma amarga en el marco de las clases de plantaciones forestales establecidas en el Artículo 2.2.1.1.12.1. del Decreto N° 1076 de 2015 o si es pertinente que se tramite un aprovechamiento con fines comerciales para obtener productos de la flora silvestre de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.10.1. del Decreto N° 1076 de 2015.

OBSERVACIONES DE CAMPO: N/A

CONCLUSIONES:

- *En la solicitud remitida mediante radicado N° 6431 de 2018 no se especificó si el área corresponde a una plantación o si la Palma amarga se encuentra inmersa en coberturas naturales, por lo tanto, no se tiene claridad sobre el tipo de trámite que debe realizar la usuaria para el aprovechamiento del recurso.*
- *La documentación remitida mediante radicado N° 6431 de 2018, no suministró información sobre la georreferenciación del predio, titular del predio, caracterización y la cuantificación de las especies sobre las cuales se va a extraer las hojas, sistemas a emplear para la recolección de los productos no maderables y descripción de las actividades de transporte, comercialización y destino final de los productos a extraer.”*

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de *“Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: *“la protección prioritaria y el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 839 DE 2020
“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8). Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “*encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

El Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, dispone en el Artículo 307 que “*Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada*”.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, se hace necesario contar con una información mínima, clara y precisa del tipo de trámite que quiere realizar la Sra Rubith Cecilia Sulbaran Torregrosa, referente al aprovechamiento de las Veinte Mil (20.000) hojas de palma amarga, por ende, se recomienda lo siguiente:

1. En caso que la Palma amarga se encuentre dentro de coberturas naturales deberá solicitar el aprovechamiento de los recursos no maderables enmarcado dentro de lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, que señala:

“Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran[...].”

Deberá presentar la solicitud ante esta corporación, la cual contenga como mínimo la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 839 DE 2020
“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

También es importante que se presente las coordenadas del polígono de los predios objeto de aprovechamiento.

2. En caso que la Palma amarga corresponda a una de las clases de plantaciones forestales establecidas en el Artículo 2.2.1.1.12.1. del Decreto N° 1076 de 2015, las cuales se mencionan a continuación:

- a. *Plantaciones Forestales Protectoras-Productoras: Son las que se establecen en áreas forestales protectoras-productoras, en las cuales se puede realizar aprovechamiento forestal, condicionado al mantenimiento o renovabilidad de la plantación.*
- b. *Plantaciones Forestales Protectoras: Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y en las cuales se pueden realizar aprovechamiento de productos secundarios como frutos, látex, resinas y semillas entre otros, asegurando la persistencia del recurso.*

La usuaria deberá efectuar el respectivo registro ante esta Corporación de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.12.2. del Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la señora **RUBITH CECILIA SULBARAN TORREGROSA** identificada con **C.C No.32.830.417**, para que allegue a esta Autoridad Ambiental los documentos pertinentes y requisitos mínimos de acuerdo al tipo de trámite que quiera realizar, para continuar con el proceso iniciado:

1. En caso que la Palma amarga se encuentre dentro de coberturas naturales deberá solicitar el aprovechamiento de los recursos no maderables enmarcado dentro de lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015,

Deberá presentar la solicitud ante esta corporación, la cual contenga como mínimo la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 839 DE 2020
“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.
También es importante que se presente las coordenadas del polígono de los predios objeto de aprovechamiento.
2. En caso que la Palma amarga corresponda a una de las clases de plantaciones forestales establecidas en el Artículo 2.2.1.1.12.1., la usuaria deberá efectuar el respectivo registro ante esta Corporación de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.12.2. del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO: Tener como prueba la información aportada del concepto técnico No. 414 del 6 de Noviembre de 2020.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presenta Acto Administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La señora **RUBITH CECILIA SULBARAN TORREGROSA** identificada con **C.C N° 32.830.417** deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza surtir la notificación y /o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La señora **RUBITH CECILIA SULBARAN TORREGROSA** identificada con **C.C N° 32.830.417** deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en el cumplimiento del presente párrafo.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y para efectos del trámite de las peticiones intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2001, contra el presente Auto de trámite, no procede recurso alguno.

24 DIC 2020

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Por abrir
P. Dardila
R. Karcon
S. JSLeMan